



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Colima, Colima, a día viernes (veintidós) de marzo del 2024 dos mil veinticuatro. - -
- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja CDHEC/1V/134/2024, formado con motivo de la queja presentada por el C. ***** a favor de *****, mediante comparecencia de fecha 29 (veintinueve) de febrero de 2024, en la que se desprenden presuntas violaciones al Derecho Humano a la SALUD con lo que pone en riesgo su Derecho a la Vida, por lo cual la suscrita Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, procede a dictar la presente medida cautelar en base a los siguientes:-----

----- ANTECEDENTES -----

- - - Con fecha 29 (veintinueve) de febrero de 2024, compareció el C. *****, a presentar queja a favor de *****, de donde se desprende:

*“El día 22 de enero de 2024, acompañe a mi sobrina *****, de ***** años de edad, pues tuvo cita para renovación de su medicamento, con el Medico Familia en la Clínica del Valle, misma que se encuentra en la calle DR. Miguel Galindo esquina con Avenida Tabasco, Colonia del Valle en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, además cada tres meses, tiene cita con el NEUROLOGO en el Hospital Regional Universitario, pues mi sobrina ***** desde que nació padece de Epilepsia, por lo que el Doctor le receta LACOSAMIDA TABLETA 100 MGS., con 28 tabletas cada caja, del cual debe tomar cuatro tabletas diarias al mes, para que espacien las crisis Epilépticas de mi sobrina *****, sin embargo, la Farmacia de la referida Clínica ni la Farmacia del Hospital Regional Universitario, no tienen y no saben cuándo tendrán la LACOSAMIDA TABLETA 100 MGS., le digo que desde enero del año 2023, las mencionadas Farmacias no cuenta con el medicamento, viéndonos en la necesidad de comprar, dicha medicina a mi sobrina *****, pero hay ocasiones que no alcanza el dinero, ya que cada caja del medicamento, tiene un costo de \$375 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100m.n.) pero debemos de comprar cuatro cajas, para completar el tratamiento del mes, por lo que la cantidad total a pagar es de \$1,500 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por lo que en ocasiones no podemos comprar el medicamento, y mi sobrina ***** al no tomar el medicamento mencionado, tiene hasta 8 crisis Epilépticas en una semana, provocando que se golpe en diferentes partes de su cuerpo. No omitió manifestarle que se le ha pedido al Neurólogo, sí fuera posible cambiarle el medicamento, pero nos dice que la LACOSAMIDA es necesaria y no se puede suspender ni cambiar, por otro medicamento.” (Sic).- - -*

- - - En misma data, el Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado dio inicio al procedimiento de solicitud de intervención, y posteriormente remite a esta Visitaduría General para el procedimiento de queja correspondiente, donde se analizaron las siguientes:-----

----- EVIDENCIAS -----

1.- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN. Comparecencia de fecha 29 (veintinueve) de febrero de 2024, por parte del C. ***** a favor de *****, dentro de la cual hace la siguiente manifestación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

*“El día 22 de enero de 2024, acompañe a mi sobrina *****, de ***** años de edad, pues tuvo cita para renovación de su medicamento, con el Medico Familia en la Clínica del Valle, misma que se encuentra en la calle DR. Miguel Galindo esquina con Avenida Tabasco, Colonia del Valle en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, además cada tres meses, tiene cita con el NEUROLOGO en el Hospital Regional Universitario, pues mi sobrina ***** desde que nació padece de Epilepsia, por lo que el Doctor le receta LACOSAMIDA TABLETA 100 MGS., con 28 tabletas cada caja, del cual debe tomar cuatro tabletas diarias al mes, para que espacien las crisis Epilépticas de mi sobrina *****, sin embargo, la Farmacia de la referida Clínica ni la Farmacia del Hospital Regional Universitario, no tienen y no saben cuándo tendrán la LACOSAMIDA TABLETA 100 MGS., le digo que desde enero del año 2023, las mencionadas Farmacias no cuenta con el medicamento, viéndonos en la necesidad de comprar, dicha medicina a mi sobrina *****, pero hay ocasiones que no alcanza el dinero, ya que cada caja del medicamento, tiene un costo de \$375 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100m.n.) pero debemos de comprar cuatro cajas, para completar el tratamiento del mes, por lo que la cantidad total a pagar es de \$1,500 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por lo que en ocasiones no podemos comprar el medicamento, y mi sobrina ***** al no tomar el medicamento mencionado, tiene hasta 8 crisis Epilépticas en una semana, provocando que se golpe en diferentes partes de su cuerpo. No omitió manifestarle que se le ha pedido al Neurólogo, si fuera posible cambiarle el medicamento, pero nos dice que la LACOSAMIDA es necesaria y no se puede suspender ni cambiar, por otro medicamento.” (Sic).- - - - -*

2.- REGISTRO Y CALIFICACIÓN PRELIMINAR. El Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, dio inicio al procedimiento de solicitud de intervención, mediante el auto de data 29 (veintinueve) de febrero de 2024, remitió el expediente previo registro y calificación preliminar respectivo, a la Visitaduría correspondiente para la continuación del trámite de la misma. - - - - -

3.- ADMISIÓN. En la misma fecha se elaboró el auto de radicación y admisión de la queja presentada por el C. ***** a favor *****, por los hechos descritos en supra líneas, en cual se requirió a la DRA. *****, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de Servicios de Salud del Estado de Colima, para que dentro del término legal de 08 (ocho) días naturales rindiera un informe, mismo que fue notificado mediante oficio VI.M./496/2024 en fecha 01 (primero) de marzo del presente: - - - - -

4.- VISTAS A OTRAS AUTORIDADES. En data 29 (veintinueve) de febrero de 2024, se dio vista al C. Licenciado *****, Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que brinde protección y acompañamiento a los C. ***** y *****, de conformidad con sus atribuciones, mismo que fue notificado mediante oficio VI.M./497/2024 en fecha 01 (primero) de marzo del presente. - - - - -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

5.- INFORME DE LA AUTORIDAD. En fecha 07 (siete) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió el escrito con número de oficio ***** firmado por la Licenciada *****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dicho escrito viene acompañado del oficio número ***** signado por el D. en C. *****, Director del Hospital Regional Universitario, el cual adjunta una certificación del historial del registro de surtimiento de medicamentos a la agraviada, que entre otras cosas manifiesta: - - - - -

*“...Por medio del presente doy respuesta a su solicitud girada en el oficio *****, expediente de queja: CDHEC/1V/134/2024, donde solicita lo siguiente: "Se genere el informe que corresponda y que excepcione lo dicho por el quejoso".*

*Al respecto este hospital le informa que derivado de la búsqueda en los registros en el Sistema Integral de Almacén Central Servicios de Salud Colima, la última receta que se surtió en esta unidad a la paciente ***** de Lacosamida tableta 100 mgs (caja con 28 tabletas), fue el día 24 de junio del año 2023, haciendo de su conocimiento que la entrada del medicamento antes mencionado a la farmacia de este nosocomio fue el 21 de enero de 2023 teniendo en existencia hasta el día 06 de julio de 2023.*

Anexo: Copia certificada del registro de surtimiento de medicamento de la paciente antes mencionada, que contiene: la cantidad surtida, fecha de surtimiento, nombre de la unidad y nombre de la paciente.

Sin más por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo, teniendo por presentada dicha solicitud en tiempo y forma...” (sic).

6.- VISTA DEL INFORME. Acta de comparecencia previa cita del C. ***** para vista de informe rendido por la autoridad señalada como responsable en fecha 22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) a las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos); dicha acta señala:

*(...) “en uso de la voz al C. ***** manifiesta: “Le digo que respecto al informe que rindió la autoridad es correcto en el sentido de que no hay el medicamento LACOSAMIDA, de hecho el día de hoy aproximadamente siendo las 11:30 horas es que fui a la farmacia del Hospital Regional Universitario donde pude tomar una grabación en el que pregunto si hay dicho medicamento y otros llamados ácido fólico y levetirasetán que tampoco me fueron surtidos y contestando que no hay, surtiéndome solamente las polivitaminas, por lo que en ese momento lo ofrezco como medio de prueba en el que autorizo puedan acceder a mi equipo de celular y sea grabado en un disco compacto y le dejo copia de las recetas. Le sigo diciendo que la última vez que le fue surtido ese medicamento a mi sobrina **** fue el día 20 de febrero del año pasado y a la fecha sigue sin haber medicamento. Al no tomar dicho medicamento y como ya lo referí en mi narración de hechos, mi sobrina al tener crisis epilépticas se golpea el cuerpo pudiendo ocasionarse daño físico, y poniendo en riesgo su vida a causa de los desvanecimientos y pérdida del conocimiento que tiene, a tal grado de poder tener daño neurológico grave, además cuando se encuentra sola no hay quien pueda auxiliarla pues sus crisis*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

*son repentinas, los síntomas que llega a tener son cefalea intensa, fiebre, convulsiones, movimientos involuntarios y dolor abdominal, entre otros; es por eso que solicito sea dictada una Medida Cautelar a favor de mi sobrina *****, pues ya no tiene en este momento el medicamento de LACOSAMIDA siendo desde el mes de febrero de este año y a la fecha que ya no lo ha tomado, pero todo el tiempo que lo tomó desde la inexistencia y negativa del medicamento de la farmacia del Hospital Regional hasta hace un mes lo sufragamos con recursos propios considerando que es injusto, pues tampoco contamos con dinero para surtirlo lo que vulnera su derecho a la salud y pone en riesgo su vida; solicito copias simples del informe rendido por la autoridad. Por último le refiero que la Defensoría no se ha puesto en contacto conmigo.” (Sic) -*

Visto lo anterior se realizan las siguientes:

----- **CONSIDERACIONES:** -----

PRIMERA.- Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 48 fracción IX, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en relación con los numerales 58 fracción XVIII y 83 fracción IV del Reglamento Interno, que a letra dicen:

Artículo 48, fracción IX:

“Las personas titulares de las Visitadurías generales y/o especializadas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IX. Emitir medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja;

(...)

Artículo 57.

“Las personas titulares de las Visitadurías, podrán decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron, ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 58.

La emisión de medidas cautelares se hará a valoración del titular de la Comisión y/o de las personas titulares de las Visitadurías, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectarderechos humanos de forma irreparable;*
- II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos; y*
- III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la*

“2024, Año del Bicentenario de la creación del Territorio Federal de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.

Artículo 58. Atribuciones.

[...]

XVIII. Emitir y solicitar la implementación de medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja, para evitar la consumación irreparable de las posibles o presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento;

[...]

Artículo 83. De las violaciones graves.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá que son violaciones graves aquellos actos u omisiones que se materializan en:

[...]

IV Constituyen la anulación absoluta del goce o ejercicio de un derecho humano, siempre que ponga en peligro la **vida, la salud** y la libertad.

- - - **SEGUNDA.-** En primer lugar, dado que el derecho fundamental que se aduce, se infringe con el actuar de las autoridades responsables, se debe atender al contenido en los párrafos cuarto y noveno del artículo 4º de la Carta Magna, del cual se advierte que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, pues el precepto citado establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.-----

- - - En el contexto anterior, este Organismo percibe que, en efecto hay en curso una amenaza al derecho humano a la salud y en consecuencia a la vida, siendo un daño de difícil reparación, pues de acuerdo a lo manifestado por el quejoso y la negativa al surtir los medicamentos por falta de estos, ponen en riesgo la vida de la C. *****. Por lo cual, esta Comisión de Derechos Humanos advierte necesaria la emisión de la presente medida cautelar con los efectos correspondientes.-----

- - - **TERCERA.-** Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos ordenamientos legales como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley General de Salud, y Ley de Salud del Estado de Colima, prevén el respeto al derecho a la salud como derecho humano primordial para el goce de otros derechos.-----

- - - **CUARTA.-** Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan con el Derecho a la Salud, por lo que el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de establecer condiciones que permitan a las personas vivir sanamente, y con dignidad. En ese sentido, este Organismo Protector advierte que tales circunstancias, como se especifica en la queja presentada por el peticionario de nombre ***** a favor de ***** , podrían ocasionar posibles violaciones graves a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Derechos Humanos. Por consiguiente se procede a realizar el siguiente **análisis**: - - - - -
- - - - -

DERECHO A LA SALUD

En este sentido, no puede perderse de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar.

La faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior contiene el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esa línea de pensamiento, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar ese tipo de derechos; pues de una interpretación de los artículos 1º, párrafo primero, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que garantizan el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público.

Por su parte, en la Observación General No. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sostuvo que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente, cuya efectividad depende la formulación de políticas públicas en materia de salud, la aplicación de programas de salud, la adopción de instrumentos jurídicos concretos y demás componentes aplicables.

El derecho a la salud está reconocido, además, en el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como diversos instrumentos internacionales.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Dentro de las diversas acepciones al derecho a la salud, se encuentra el derecho a un sistema de protección de salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud; este alto nivel posible de salud considera las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado y debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de la misma.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha anunciado que la garantía del derecho a la salud debe contemplar los siguientes elementos interrelacionados, en todas sus formas y niveles, los cuales además dependen de las condiciones en cada Estado; ellos son:

- **Disponibilidad.** Conforme a éste, cada Estado Parte debe contar con un **número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud**. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, como el nivel de desarrollo del Estado, que deberán incluir los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
- **Accesibilidad.** De acuerdo con este elemento, **los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte**. Elemento el cual, además, supone los siguientes cuatro principios:
 - a) **No discriminación.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores **más vulnerables** y marginados de la población, sin discriminación ~~alguna por cualquiera de los motivos prohibidos~~.
 - b) **Accesibilidad física.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, **las mujeres**, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

c) Accesibilidad económica (asequibilidad). Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcional en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

d) Acceso a la información. Éste comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

- **Aceptabilidad.** En términos de este elemento, todos los establecimientos, **bienes y servicios** de salud deben ser respetuosos de la **ética médica** y ser culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades.
- **Calidad.** Y, de acuerdo con éste, además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, **medicamentos** y **equipo hospitalario** científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Es así, los Estados deben adoptar medidas, **hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud**; lo cual, a su vez, implica avanzar de la manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Que si bien el Comité es claro en precisar que las medidas viables más apropiadas para el ejercicio del derecho a la salud variarán de un Estado a otro, en virtud de que cada uno tiene un margen de discreción para determinar las medidas que sean más convenientes para hacer frente a sus circunstancias



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

específicas, apunta que el Pacto es claro al imponer la **obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud y pueda gozar cuanto antes del más alto nivel posible de salud física y mental.**

De ahí que la obligación de los Estados sea la de adoptar una estrategia que permita a todos el disfrute del derecho a la salud, la cual deberá considerar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos fijados, así como el modo más rentable de utilizar esos recursos. Y además, respetar los principios de no discriminación, participación del pueblo, **derechos humanos**, rendición de cuentas, transparencia e independencia.

Para la Corte Interamericana, del contenido del artículo 26 de la Convención, se desprenden dos tipos de obligaciones en materia del derecho humano a la salud.

Por un lado, la adopción de **medidas generales de manera progresiva** y, por otro, la adopción de **medidas de carácter inmediato.**

Las primeras significan que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; mientras que las segundas consisten en adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho.

Al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, el derecho al más alto nivel posible de salud, debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, en el entendido de que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber la **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,** lo cual implica, entre otras garantías, que el Estado Mexicano:

- (I) **Cuenta con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud** y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo;
- (II) **Que tales establecimientos estén al alcance de la población**, en especial los grupos vulnerables o marginados, y;
- (III) **Que además de resultar aceptables** desde el punto de vista cultural deberán **ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.**

De lo anterior se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y dar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

una efectividad real al cumplimiento de lo que se plasma en los preceptos jurídicos que la protegen, garantizando servicios médicos y condiciones de disponibilidad y accesibilidad física y económica, así como la información necesaria para el debido acceso a este derecho.

Así cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades responsables deben satisfacerlo de forma oportuna, permanente y constante, es decir, el Estado se encuentra obligado al suministro del tratamiento de forma oportuna, permanente y constante; y, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos.

En esa lógica, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata, por un lado, de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otro, un cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

A todo lo anterior, apoya los criterios del Alto Tribunal en el País, son de contenido siguiente:

“Registro digital: 2022890. [...] SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resuelto o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo flexible que refleja las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente le derecho de toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado. . [...] -----

“Registro digital: 2022889. [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las

“2024, Año del Bicentenario de la creación del Territorio Federal de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado paragarantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia. [...]" .-----

“Registro digital: 2022888. [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRO EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. [...]" .-----

“Registro digital: 2027441. [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle

“2024, Año del Bicentenario de la creación del Territorio Federal de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios. [...]” -----

“Registro digital: 169316. [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

“2024, Año del Bicentenario de la creación del Territorio Federal de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Justificación: El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto. [...]” .-----

Ahora bien, específicamente en tratándose de las **prestaciones en especie**, estas consisten en que las instituciones que prestan servicios de salud otorguen a los asegurados o al público en general la asistencia médico-quirúrgica, **farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria para el tratamiento de alguna enfermedad desde que se haya realizado su correspondiente diagnóstico.**

Para lograr eficiencia en la administración y en el despacho de la garantía de esta asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud cuentan con órganos de operación administrativa cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinan a través de normas generales.

Con el propósito de garantizar la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los pacientes, dichas instituciones disponen de un **sistema de unidades médicas** que funcionan en distintos niveles de atención.

De acuerdo con el artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, se otorga competencia a la entidad federativa para operar la atención médica con relación a las personas que no cuenta con seguridad social, por lo que en términos del artículo 3º de la mencionada ley, las entidades pueden celebrar convenios en términos de los artículos 77 bis 1 y 16 A.

Conforme a dicho numeral, se tiene que las entidades federativas pueden celebrar convenios con la federación **a fin de prestar el servicio gratuito de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas que no cuenten con seguridad social.**

De lo relatado anteriormente, se obtiene como premisa normativa que el derecho a la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado a toda persona de forma gratuita, oportuna, permanente y constante, además, al alcance geográfico de todos los sectores de la población.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Por ello, dada la amplitud en la reglamentación establecida para hacer efectivos los recursos que deben destinarse a fin de garantizar la prestación gratuita de **servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados** para las personas sin seguridad social, es dable concluir que el cumplimiento de ese marco normativo ameritaba una eficiente comunicación entre las autoridades responsables para brindar de forma accesible la prestación de servicios de salud, esto es, al alcance de todas las personas.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa, la agraviada está siendo tratada con relación a la enfermedad que padece desde nacimiento siendo ésta, Epilepsia. Derivado del estado de salud de la C. *****, cada tres meses tiene cita con el Neurólogo en el Hospital Regional Universitario, por lo que el Doctor le receta LACOSAMIDA TABLETA 100 MGS con 28 tabletas cada caja, del cual debe tomar cuatro tabletas diarias al mes, para que espacien las crisis Epilépticas, sin embargo, la Farmacia del Hospital Regional Universitario no cuentan con dicho medicamento, viéndose en la necesidad de comprarlos por su cuenta teniendo un costo de \$375 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100m.n.) debiendo comprar cuatro cajas siendo un total de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), para completar el tratamiento del mes, así como otros medicamentos, siendo estos ÁCIDO FÓLICO de 5 mg tomando una tableta al día y LEVETIRACETAM de 500 mg tomando dos tabletas cada 8 horas durante 30 días.

Lo anterior, se traduce en una erogación económica a cargo de los familiares de la paciente, a fin de que se le administre el tratamiento correspondiente, pues la farmacia del Hospital Regional Universitario, en el cual acude la agraviada, no cuenta con el medicamento.

Ahora bien, derivado de la posible afectación al Derecho Humano a la salud, tal y como se describió en supra, este derecho esta íntegramente relacionado con otros derechos, en el caso concreto, uno de los principales es el **Derecho Humano a la Vida**, mismo que pudiere verse afectado.

DERECHO HUMANO A LA VIDA

El cual se analiza y se define como el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que inicia con la concepción.

Por tal motivo, es necesario que la agraviada reciba su suministro de manera efectiva, lo cual se cumple facilitando todas las condiciones necesarias para que se atienda su padecimiento, eliminando todas las barreras que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

impidan el pleno ejercicio del **derecho humano a la salud y a la vida garantizados constitucional y convencionalmente**, pues aquel debe entenderse como un derecho al disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de la salud de manera oportuna, permanente y constante.

Por lo cual, pudiere causar perjuicio de la agraviada al Derecho Humano a la salud y a la vida contemplados en los artículos 4º, párrafo cuarto constitucional, en los artículos 1º, 1ºbis, 2º, 3º, 23, 27, 32, 33, 50, 77 bis 1, 77 bis 2 y 77 bis 5 de la Ley General de Salud, así como en el numeral 25 de la Declaración de Derechos Humanos; de igual manera al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese contexto, ante la imposibilidad de que la agraviada reciba su tratamiento y, al contar el Estado a través de las autoridades responsables con la obligación de garantizar el derecho a la salud, **se deben buscar alternativas para hacer frente a tal deber; es decir, de hacer accesible tal derecho fundamental y eliminar cualquier barrera que impida su ejercicio**

Pues bien, derivado de la falta del medicamento necesario para el debido tratamiento de la ahora agraviada, para poder gozar del nivel más alto de salud y bienestar, así como su vida, se ven en la necesidad de sufragar los gastos del medicamento por su cuenta, lo que le implica una erogación económica por parte de sus familiares.

De ahí que, a fin de garantizar el disfrute de los derechos de la agraviada, las autoridades señaladas como probables responsables y las que por virtud de sus funciones deban intervenir, **están obligadas a proporcionar a la agraviada los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente, evitando la variación del suministro y calidad de los mismos, únicamente con el fin de cumplir con lo señalado.**

Lo anterior encuentra justificación en que debido al padecimiento diagnosticado a la agraviada, está en juego tanto su salud como su vida; además de lo que señala el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

Por ello, se hace necesario que, si no se cuenta con las condiciones para **los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente**, que requiere la agraviada, las autoridades responsables deben realizar las gestiones convenientes a fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 48 fracción IX, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así como el arábigo 58 fracción XVIII, es procedente emitir la siguiente: - - - - -

MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO: a usted DRA. *****, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima, así como las autoridades que en coordinación deban participar para hacer efectivo el derecho conculcado, según corresponda, deberán observar las directrices siguientes:

I.- Sigán otorgando la atención médica a la agraviada de acuerdo con el diagnóstico correspondiente.

II.- Se le proporcionen todos los medicamentos, insumos y tratamientos que conforme al diagnóstico correspondiente, evitando la variación de medicamentos, cantidades y calidad de los mismos, siendo estos LACOSAMIDA de 100 mg, ÁCIDO FÓLICO de 5 mg y LEVETIRACETAM de 500 mg.

III.- Lleven a cabo las acciones o gestiones que le faciliten a la agraviada la atención médica y el suministro de sus medicamentos de forma oportuna, permanente y constante, hasta la conclusión de su padecimiento.

IV. - En caso de que no se cuente con los medicamentos conforme al diagnóstico correspondiente que requiere la agraviada, las autoridades responsables deben realizar las gestiones correspondientes a fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica la adquisición de los medicamentos, insumos y tratamientos correspondientes.

Evitando en consecuencia la producción de un daño de difícil reparación, respecto de los actos cometidos en agravio de la C. *****, con el propósito de que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos antes mencionados, medida que se solicita se aplique de manera **inmediata** para los fines previstos.

SEGUNDO.- Se solicita a la autoridad señalada como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar dictada. - - - - -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - - Así lo acordó y firma la **Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES**, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien actúa con la **Licenciada KAREN ALEJANDRA PRADO MÉNDEZ**, Auxiliar de Visitaduría. Quien autoriza y Da Fe. - - - - -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Con esta fecha notifíquese a la C. **Doctora *******, **Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de Servicios de Salud en el Estado de Colima**, la solicitud de informe. Conste. -----

- - - Con esta fecha notifíquese al C. ******* a favor de *******, la medida cautelar que antecede. Conste. - - -